SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00363-00
DEMANDANTE: MERY LUZ PALENCIA ATENCIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-.

1. ANTECEDENTES

La señora MERY LUZ PALENCIA ATENCIA, identificada con C.C. No. 64.546.568, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, para que se declare la nulidad del oficio No. S-2018-164105-0101 del 23 de marzo de 2018, que le negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan el acto administrativo acusado, poder especial y otros documentos para un total de trecientos cuarenta y un (41) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto, lugar donde presta sus servicios la demandante y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. No ha operado la caducidad del medio de control al tenor del artículo 164, numeral 1, literal c) de la ley 1437 de 2011.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. Los numerales 2 y 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipulan:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
…(..)..
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (…)
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

En el acápite de pruebas la apoderada judicial del demandante relaciona como documentales aportadas, entre otras, las siguientes:

"(…)
- *Resoluciones y certificaciones de inscripción en el registro público de empleados de carrera administrativa y actualizaciones. (…)"*

A pesar de ello, la indicada prueba no fue allegada con la demanda; de manera, que la parte actora deberá aportarla o excluirla en caso de no tenerla en su poder.

3.2. Se tiene que la parte actora no allegó el correspondiente traslado de la demanda para el Ministerio Público, el cual también deberá adjuntarlo a la subsanación de la misma.

3.3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales..(..)..."

En el libelo demandatorio se observa que el apoderado de la parte actora no indica la dirección donde su poderdante recibirá notificaciones, por lo cual deberá expresar la misma con el escrito de subsanación.

4. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora MERY LUZ PALENCIA ATENCIA, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor CARLOS ALBERTO RHENALS DORIA, identificado con la C.C. No. 72.177.738 y T.P. No. 258.101 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH